



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 250003107002202000002-00
Ubicación 7175
Condenado ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO
C.C # 80402529

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 2022-1170/1180 del 26 DE OCTUBRE DE 2022, NO CONCEDE REDOSIFICACION, NO DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 250003107002202000002-00
Ubicación 7175
Condenado ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO
C.C # 80402529

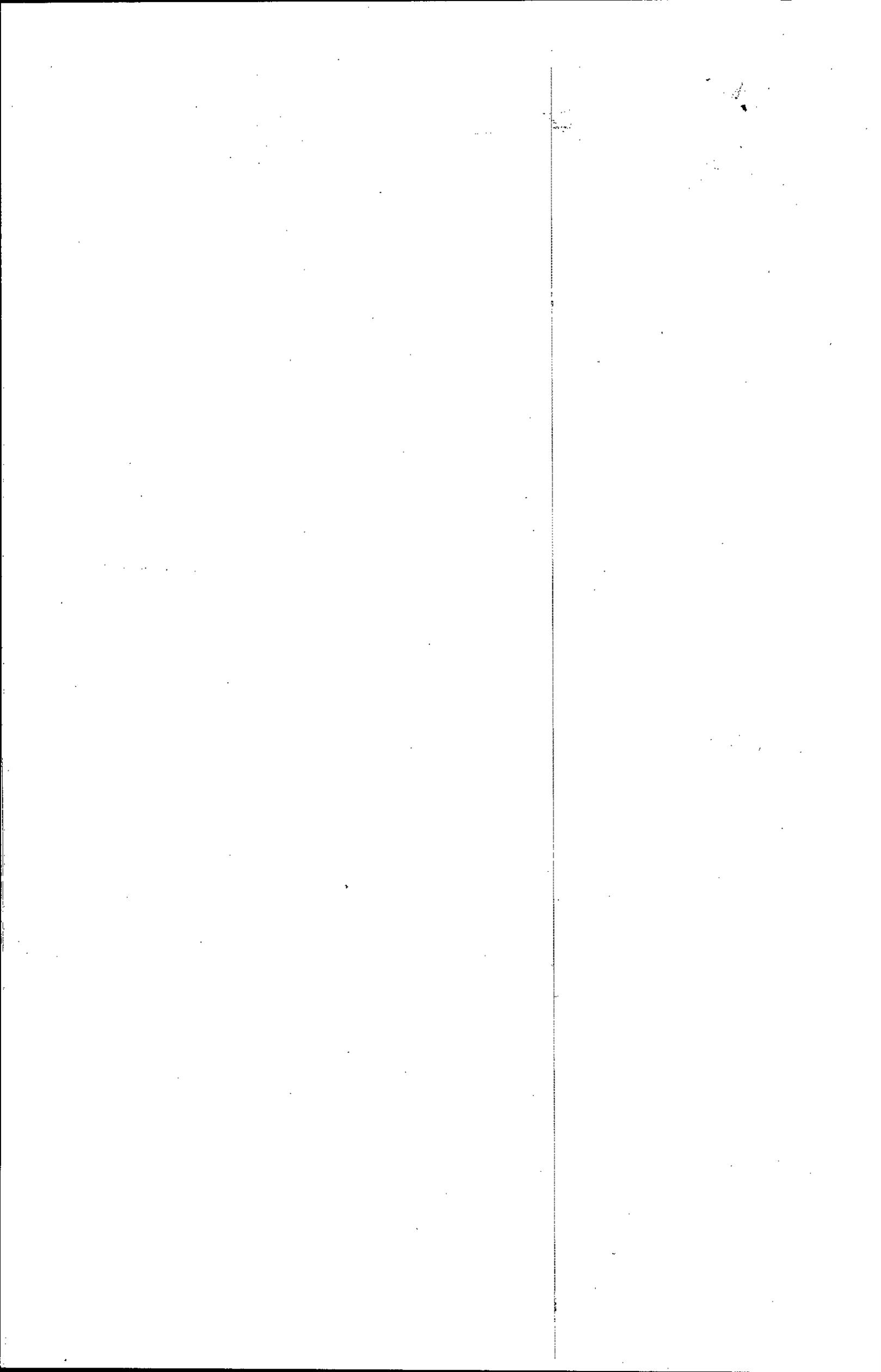
CONSTANCIA SECRETARIAL

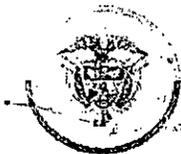
A partir de hoy 29 de Noviembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	25000-31-07-002-2020-00002-00
Interno:	7175
Condenado:	ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO
Delito:	DESAPARICION FORZADA ART. 165 C.P.
Reclusión:	COMEB LA PICOTA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022 - 1179 / 1180

Bogotá D. C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual redosificación de la pena, en aplicación de la "Ley Gran Jubileo", y acumulación jurídica de penas, de acuerdo con las solicitudes elevadas por el sentenciado **ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO** y su defensa.

2. ANTECEDENTES

1.- El 13 de mayo de 2020, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO** identificado con cédula No. **80.402.529**, a la pena principal de 244 meses de prisión, multa de 1.400 s.m.l.m.v., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 126 meses, como autor responsable del delito de desaparición forzada agravada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Además, se condenó al pago solidario de 100 s.m.l.m.v., como perjuicios morales en favor de la señora Villamil de Robayo. Los hechos que dieron origen a esta actuación, datan del 19 de agosto de 1994.

Dicha sanción la cumple desde el 17 de mayo de 2019, cuando fue llamado a rendir indagatoria y, le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva, el 29 de mayo de 2019 -no obstante, la información está sujeta a verificación-.

2.- El 28 de diciembre de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias, solicitando información al COBOG La Picota, sobre la autoridad y radicado por el que se encontraba privado de la libertad el penado.

3.- El 6 de enero de 2021, se recibió memorial del sentenciado en el que solicitaba se remitiera el expediente al Juzgado 14 Homologo de esta ciudad, con el fin de que se estudiara acumulación jurídica de penas con el radicado 002-2001-000.

4.- El 12 de octubre de 2021, el COBOG La Picota, remitió oficio del 22 de septiembre de 2021, con el que informo que, el sentenciado se encontraba privado de su libertad en ese centro penitenciario desde el 11 de junio de 2019, por el radicado 25000310700220200002.

5.- El 13 de enero de 2022, se recibió correo electrónico en el que se solicita a nombre del condenado, se aplique por favorabilidad la Ley de gran Jubileo sancionada en el año 2000, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a esta actuación datan del año 1994 y, en consecuencia, se redosifique la pena impuesta de 1 sexta parte a la mitad. Refiere la Ley del Gran Jubileo, y las sentencias C-1404-00 y C-592-05 de la Corte Constitucional.

6.- El 25 de octubre de 2022, se recibió proceso con radicado 11001-31-07-002-2001-00090-01 NI. 91197, para estudio de acumulación jurídica de penas.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- REDOSIFICACIÓN DE LA PENA.

Al Juez ejecutor de la pena solo le es dable modificar la sanción penal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 38 de ley 906 de 2004, en aplicación del principio de favorabilidad, **cuando la entrada en vigencia de una ley posterior así lo permita**, luego, bajo otra circunstancia no le es posible modificar el fallo condenatorio.

En el *sub - examine*, la sentencia en la que se impuso la condena a **ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO**, se encuentra en firme, tal circunstancia implica que la sentencia sea en principio inmodificable, a luz del principio de seguridad jurídica que irradia un estado constitucional de derecho, en concordancia con el principio de cosa Juzgada que dota a las providencias de tres



atributos fundamentales: **1) La sentencia en firme es inmutable, e implica que no puede ser modificada, ni aun por el juez que la profirió;** 2) La sentencia es definitiva, e implica que después de proferida no es posible debatir puntos o aspectos que debieron controvertirse en las oportunidades procesales correspondientes; 3) la sentencia es coercible, e implica la posibilidad de obtener su ejecución forzada.

Corolario de lo anterior, el sentenciado **ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO** solicita se redosifique la pena por favorabilidad, en aplicación a la "Ley Gran Jubileo" del año 2000, considerando que, los hechos que dieron origen a esta actuación datan del año 1994, no obstante, debe tenerse en cuenta que, la mencionada Ley, no existe en el ordenamiento jurídico, basta con revisar que, en la sentencia C- 1404 de 2000, citada por el condenado, la Corte Constitucional estudio la constitucionalidad del PROYECTO DE LEY No. 36/99 Senado - 196/99 Cámara, "por la cual se concede una rebaja de penas", tras haber sido objetada por el presidente de la República, declarando su inexecutable, luego, no nació a la vida jurídica.

Para el caso, es válido traer a colación lo mencionado por la Corte Constitucional, respecto de la existencia de las normas:

"La "existencia" de una norma hace relación a su introducción al ordenamiento jurídico, es decir, a su ingreso normativo al sistema, una vez se han cumplido las condiciones, y requisitos establecidos por el mismo ordenamiento para ello. Así, se predica la existencia de una ley ordinaria cuando el proyecto correspondiente, después de haber sido publicado oficialmente en tanto tal, ha sido aprobado en cuatro debates por el Congreso y ha recibido la sanción presidencial; a su vez, se afirma que un acto legislativo existe cuando ha surtido los ocho debates de rigor en las dos cámaras legislativas."

En ese orden de ideas, comoquiera que, la "Ley de Gran Jubileo del 2000", NO nació a la vida jurídica, es decir, NO existe en el ordenamiento jurídico colombiano, que, no hay norma posterior que dé lugar a la aplicación de la favorabilidad y consecuente redosificación y, que, como se anotó anteriormente, las sanciones impuestas a **ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO**, no pueden ser modificadas por este despacho ni aun cuando se observaren errores en el quantum e imposición de la pena o cualquier otro aspecto, son motivos suficientes para despachar adversamente la pretensión del sentenciado.

3.2.- ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS.

La pena que se pretende acumular es la impuesta a **ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO** identificado con cédula No. 80.402.529, por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 29 de diciembre de 2000, dentro del proceso de radicado No. 11001-31-07-002-2001-00090-01, donde se condenó al prenombrado a la pena de 30 años de prisión, multa de 83.4 s.m.l.m., como coautor responsable del delito de secuestro extorsivo, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, y al pago de perjuicios materiales solidarios de \$ 200.000.000, y morales de 500 gramos oro, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Los hechos que dieron origen a esta sentencia ocurrieron el **19 de agosto de 1994**.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el 5 de abril de 2001, modifico la decisión de primera instancia en el sentido de condenar a la pena principal de 29 años 5 meses y 10 días, confirmando la pena por concepto de perjuicios y, el 25 de septiembre de 2001, reformo la decisión en el sentido de confirmar parcialmente la condena en perjuicios morales fijados en 500 gramos oro y abstenerse de condenar por perjuicios materiales.

El 25 de abril de 2005, el Tribunal Superior de Manizales, redosificó la pena fijándola en 16 años, 2 meses y 20 días de prisión, en aplicación del artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

El 23 de marzo de 2006, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la Dorada (Caldas), concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 5 años, 1 mes y 26 días, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contempladas en el artículo 65 del CP.

El 26 de octubre de 2022, se decretó la prescripción de la sanción penal, disponiendo con la ejecutoria de la decisión, archivo definitivo de las diligencias.

La ejecución de esta sentencia se encuentra a cargo de este Juzgado bajo el NI. 91197.

Sobre la acumulación jurídica de penas, prevé el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (actual), lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C - 873 de 2003.



"(...) Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, **ni penas ya ejecutadas**, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad (...) "(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Al respecto, encuentra el Despacho que, NO es procedente la acumulación de las penas impuestas a **ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO** en los radicados 11001-31-07-002-2001-00090-01 y 25000-31-07-002-2020-00002-00, comoquiera que, como se mencionó anteriormente, en el primero, el pasado 26 de octubre de 2022, se decretó la extinción por haberse presentado el fenómeno de la prescripción, luego, la Jurisprudencia ha reiterado que, ante la configuración de esa institución jurídica, prevalece su declaratoria, conllevando a la imposibilidad de que el funcionario judicial pueda emitir cualquier pronunciamiento que difiera en ese sentido o exija el cumplimiento o no, de la pena, de ahí que, en el radicado que se pretende acumular bajo el NI. 91197, como ya se mencionó, se haya declarado la prescripción.

Resulta oportuno traer a colación decisiones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que, sobre el tema ha indicado:

"La ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción, que impide al Estado cualquier tipo de persecución penal, conduciría a que, igual que en el caso anterior, se decretará tal situación y, por ende, la cesación de procedimiento"².

En posterior pronunciamiento reitero:

"pues la **pérdida de la potestad punitiva del Estado implica que la justicia no puede actuar a partir de ese momento, de manera que si el Tribunal lo hizo su decisión es inválida** y así debe declararlo la Corte casando la sentencia y declarando la prescripción de la acción penal. Sobre este tema la jurisprudencia de la Corporación también ha expresado:

"Frente a dichos planteamientos es necesario resaltar que la prescripción de la acción penal, como lo ha destacado la Corte Constitucional³, **es una institución de orden público por virtud de la cual, debido al simple transcurso del tiempo señalado en la ley, el Estado pierde su capacidad de investigación y juzgamiento, de suerte tal que una vez logrado o superado el lapso previsto por el legislador para el efecto, no hay opción distinta para el operador jurídico que decretar la prescripción**, pues actuar en contravía del respectivo mandato, esto es, trascendiendo el límite cronológico máximo, implica desconocer las formas propias del juicio, sin que sea oponible para eludir el referido pronunciamiento, el que decisiones próximas a tomar puedan favorecer al procesado"⁴.

Bajo la misma línea, en reciente providencia indico:

"En efecto, siendo la prescripción de la acción penal una institución de orden público, en virtud de la cual, el Estado pierde su capacidad de investigación y juzgamiento por el transcurso del tiempo, **una vez cumplido el lapso establecido por el legislador para ello, debe el fallador declararla, pues obrar más allá de dicho límite, conlleva desconocer las formas propias del juicio, incluso cuando lo que se pretende es adoptar determinaciones que puedan favorecer al procesado, como la absolución**"⁵.

Así las cosas, se reitera, en este asunto resulta desacertado decretar la acumulación jurídica de la pena impuesta en el radicado 11001-31-07-002-2001-00090-01, comoquiera que, de acuerdo con lo sentado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ante la imposibilidad del Estado de ejercer su potestad punitiva por haberse configurado la prescripción de la sanción penal, a todas luces resulta improcedente emitir cualquier decisión relacionada con la ejecución de la pena ya prescrita, entre ellas, la figura de la acumulación de las penas, máxime que, ante la carencia de autoridad para perseguir el fin mismo de la pena que se encuentra ya prescrita, cualquier determinación resulta ser inválida.

Por consiguiente, sin mayores disquisiciones este despacho no decretará la acumulación jurídica de penas solicitada a nombre de **ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO**, sin mayores disquisiciones, dentro de los radicados No. 11001-31-07-002-2001-00090-01 y 25000-31-07-002-2020-00002-00, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

² CSJ, M.P., JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, Sentencia Casación 36.981, del 14 de agosto de 2012.

³ Cfr. Sentencia C-416 de 28 de mayo de 2002.

⁴ CSJ, MP. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ, sentencia de Casación 40034, del 5 de noviembre de 2013.

⁵ CSJ AP, 6 oct. 2010, rad. 34970



Decisión que se comunicara a este mismo Juzgado con destino al radicado NI. 91197, para los fines pertinentes, y para que repose en el plenario.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra recluso el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER por improcedente, la redosificación de la pena solicitada por el sentenciado **ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO identificado con cédula No. 80.402.529**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NO DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, dentro de los radicados No. 11001-31-07-002-2001-00090-01 y 25000-31-07-002-2020-00002-00, en favor del sentenciado **ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO identificado con cédula No. 80.402.529**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos comunicar de esta decisión a este mismo Juzgado con destino al radicado 11001-31-07-002-2001-00090-01 NI. 91197.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra recluso el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ruth Stella Melgareso Molina
RUTH STELLA MELGARESO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **17 NOV 2022** Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

J



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P28.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7175

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 26 oct 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28/10/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alfred Fabrejac.

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 80401529

TD: 36843

St Jueza. con todo respeto
TAPETA por escrito

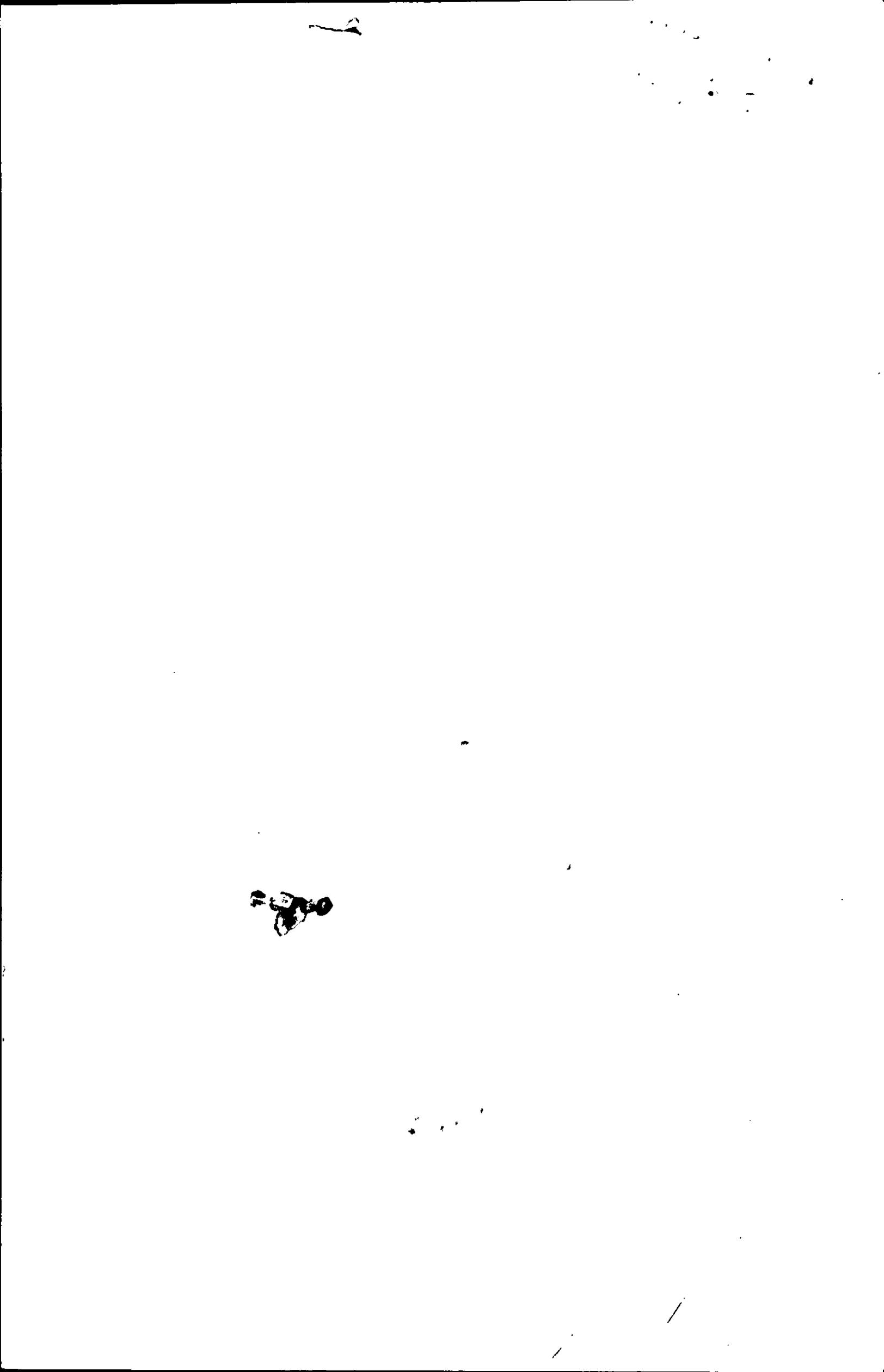
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Camila Fernanda Garzon
Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cader

Mié 16/11/2022 15:49

Acusó recibido

Obtener [Outlook para iOS](#)

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@

Vie 28/10/2022 12:34

 RV: ASUNTO: NI 7175 FAVOR...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: RV: ASUNTO: NI 7175 FAVOR HACER CASO OMISO DEL CORREO ANTERIOR ANEXO EQUIVOCADO

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros
Para: Camila Fern:

Vie 28/10/2022 12:33

 AutoIntNo1179-1180 7175.pdf
335 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1179/1180 del 26 de octubre de 2022 por medio del cual NIEGA redosificación, niega acumulación, **ELIACER DE JESUS PALENCIA CASTRO**. NOTIFICO EL

16/11/22, 15:45

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de
Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Irene Patricia Cadena Oliveros

RV: URGENTE-91197-J19-DESP-AMMA-RENUNCIA PRESCIPCION Interposición recurso de apelación radicado 250003107002202200002-00 Interno 7175

Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/11/2022 9:57 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ATTE:

JUZGADO 19 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (1)2847308

De: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 11:34 a. m.

Para: Luisa Fernanda Ramirez Castro <lramireca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE-91197-J19-DESP-AMMA-RENUNCIA PRESCIPCION Interposición recurso de apelación radicado 250003107002202200002-00 Interno 7175

ATTE:

JUZGADO 19 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (1)2847308

De: Maria Camila Diaz Lizarazo <mdiazl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 11:01 a. m.

Para: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-91197-J19-DESP-AMMA-RENUNCIA PRESCIPCION Interposición recurso de apelación radicado 250003107002202200002-00 Interno 7175

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 16:38

Para: Maria Camila Diaz Lizarazo <mdiazl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-91197-J19-DESP-AMMA-RENUNCIA PRESCIPCION Interposición recurso de apelación radicado 250003107002202200002-00 Interno 7175

EL RECURSO YA SE ENCUENTRA REGISTRADO

De: JAIRO PORRAS BELTRAN <jairoporrasbeltranabogado@outlook.com>

Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 3:51 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Interposición recurso de apelación radicado 250003107002202200002-00 Interno 7175

Señores

SECRETARIA JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En archivo adjunto remito interposición del recurso de apelación en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2022 proferido dentro del radicado 250003107002202200002-02.

Adjunto igualmente documento suscrito por mi defendido, a través del cual se renuncia a la prescripción de la pena impuesta dentro del radicado 1100131070022001000090-01.

Atentamente,

JAIRO PORRAS BELTRAN

Abogado

Calle 19 No. 6-21 Of. 403

Cel: 3157828278

www.jairoporrasabogados.com



JAIRO PORRAS

DERECHO PENAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

URGENTE-91197-J19-DESP-AMMA-RENUNCIA PRESCIPCION Interposición recurso de apelación radicado 250003107002202200002-00 Interno 7175

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/11/2022 16:38

Para: Maria Camila Diaz Lizarazo <mdiazl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

EL RECURSO YA SE ENCUENTRA REGISTRADO

De: JAIRO PORRAS BELTRAN <jairoporrasbeltranabogado@outlook.com>

Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 3:51 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Interposición recurso de apelación radicado 250003107002202200002-00 Interno 7175

Señores

SECRETARIA JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En archivo adjunto remito interposición del recurso de apelación en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2022 proferido dentro del radicado 250003107002202200002-02.

Adjunto igualmente documento suscrito por mi defendido, a través del cual se renuncia a la prescripción de la pena impuesta dentro del radicado 1100131070022001000090-01.

Atentamente,

JAIRO PORRAS BELTRAN

Abogado

Calle 19 No. 6-21 Of. 403

Cel: 3157828278

www.jairoporrasabogados.com



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

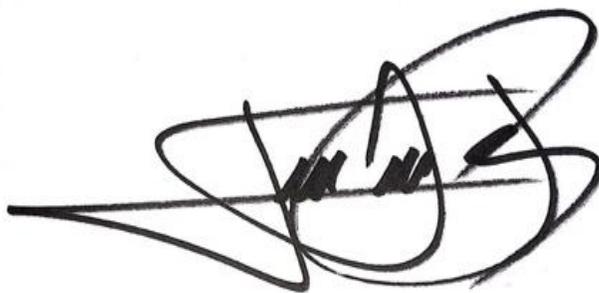
Señora
JUEZ 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
E. S. D.

Ref.: Condenado: ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO
Radicado: 250003107002202000002 Int. 7175
Apelación auto del 26 de octubre de 2022

En mi calidad de defensor contractual el ciudadano ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO, por medio del presente interpongo recurso de apelación en contra de auto de fecha 26 de octubre de 2022, a través del cual se negó la acumulación de penas solicitada por la defensa, respecto de las condenas existentes en el presente radicado y el 110013107002200100090-01, ambas actuaciones de conocimiento del Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Sustentaré el presente recurso en su debida oportunidad procesal.

Atentamente,



JAIRO PORRAS BELTRAN
C.C. No. 79'691.384 de Bogotá
T. P. No. 109.729 del C. S. de la J.



Calle 19 No 6-21 Of 405
Bogotá, Colombia



(315)7828278



jairoporrasabeltranabogado@outlook.com
jairoporrasabogados.com

Doctora
RUTH STELLA MELGAREJO
JUEZ 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
E. S. D.

Ref.: Condenado: ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO
Radicado: 110013107002200100090-01

ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO, condenado dentro del proceso citado en la referencia, actualmente privado de la libertad en la Cárcel Picota, con ocasión de la decisión adoptada por su Despacho el pasado 26 de octubre, en donde se decretó la prescripción de la pena a mi impuesta, me permito manifestarle en forma consciente, libre y voluntaria, previa asesoría de mi defensor, que renuncio a la prescripción de la pena a mi impuesta, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 600 de 2000, régimen procesal por el que fui juzgado y condenado.

No estando en firme el auto que decretó la mencionada prescripción y siendo viable así renunciar a la misma, ruego se pronuncie respecto a la solicitud remitida de tiempo atrás a su Despacho, para que proceda a acumular la condena impuesta en el presente radicado, con la proferida dentro del proceso 25000-31-07-002-2020-00002, el cual es también de conocimiento de su Despacho, en donde fui condenado por hechos relacionados directamente con los del presente radicado, y por el que actualmete me encuentro privado de la libertad.

Atentamente,



ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO
C. C. No. 80'402.529

Señora
JUEZ 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
E. S. D.

Ref.: Condenado: ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO
Radicado: 250003107002202000002-00 Int. 7175
Apelación auto del 26 de octubre de 2022

En mi calidad de defensor contractual el ciudadano ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO, por medio del presente me dirigido a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sustentando el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con el cual se negó la solicitud de acumulación de penas solicitada por la defensa.

HECHOS

Los hechos por los cuales se encuentra condenado mi defendido y que son base para la sustentación del presente recurso de apelación se resumen de la siguiente manera.

El día 19 de agosto de 1.994 en el municipio de Simijaca (Cundinamarca), dos hombres vestidos con prendas militares y armados, ingresaron a la finca de la señora MARIA DEL TRANSITO VILLAMIL DE ROBAYO, so pretexto de la búsqueda de unas personas, procediendo realmente a arrebatar de su hogar a la menor de edad LEIDY JOHANNA ROBAYO VILLAMIL.

Pasados unos días, los captores de la menor empezaron a hacer a la madre de la menor tanto por vía escrita como por teléfono requerimientos de orden económico, más exactamente la solicitud de veinte millones de pesos, como condición para hacer entrega de la niña. La señora VILLAMIL DE ROBAYO no accedió a las pretensiones de los captores, prolongándose los



Calle 19 No 6-21 Of 405
Bogotá, Colombia



(315)7828278



jairoporrasabeltranabogado@outlook.com
jairoporrasabogados.com

requerimientos por espacio de unas semanas, al cabo de las cuales no se volvió a tener noticia de la menor y de su paradero.

Estos hechos fueron denunciados por la señora VLLAMIL DE ROBAYO, procediendo la Fiscalía General de la Nación a adelantar las respectivas pesquisas, dando lugar con la identificación y señalamiento de ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO como posible autor del secuestro de la menor.

Iniciada la investigación preliminar y la etapa instructiva por estos hechos, en el mes de octubre de 1.998 es capturado ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO, siendo vinculado formalmente a las actuaciones, imponiéndosele el 21 de dicho mes medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario. El 8 de junio de 1.999 se calificó el mérito del sumario, presentado acusación en contra del procesado por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO CONSUMADO (art. 268 Decreto Ley 100/80), agravado por tratarse la víctima de una menor de edad (art. 270 núm. 1 ibídem) y por prolongarse la privación de la libertad por más de 15 días (art. 270 núm. 3 ibídem). Para el año 2.000, luego de programadas fechas para el desarrollo del juicio, se presentó por parte del procesado y su defensor solicitud de sentencia anticipada con aceptación total de los cargos por los que fue acusado.

Con ocasión de la aceptación de cargos el Juzgado Segundo Penal Especializado de Cundinamarca profirió sentencia condenatoria en contra de ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO como coautor del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, imponiéndole pena de prisión de 30 años, multa de 83.4 salarios mínimos legales mensuales y pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, negándose la concesión de subrogados penales y prisión domiciliaria. Esta decisión fue impugnada por el procesado, siendo modificada por el Ad Quem, fijando como pena de prisión la de 29 años, 5 meses y 10 días.

En el lapso comprendido entre la solicitud de sentencia anticipada y la sentencia condenatoria, PALENCIA CASTRO dirigió, más exactamente el 22 de mayo y el 19 de agosto de 2.000, comunicaciones a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General Nación ofreciendo colaboración con la justicia, estando en posibilidad de informar



Calle 19 No 6-21 Of 405
Bogotá, Colombia



(315)7828278



jairoporrasabeltranabogado@outlook.com
jairoporrasabogados.com

el paradero de la menor secuestrada, ante lo cual dichas entidades hicieron caso omiso, acudiendo a dicho llamado solo cuando el procesado ya había sido condenado, estando frustrado su deseo de colaborar.

El 25 de abril de 2005 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, dando aplicación al artículo 351 de la Ley 906 de 2004, redosificó la pena impuesta al sentenciado fijándola en 16 años, 2 meses y 20 días.

Cumplida así parte de la condena privativa de la libertad, redimida pena por trabajo y estudio y habiéndose cumplido las funciones de la pena de reinserción social y retribución en el condenado, el 23 de marzo de 2006 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de La Dorada (Caldas) concedió la libertad condicional a PALENCIA CASTRO.

Obtenida la libertad ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO dio cumplimiento estricto a las obligaciones impuestas por el Juzgado de Ejecución de Penas, observando buena conducta y no incurriendo en nuevas actividades delictivas, fijado su domicilio en el municipio de Yondó (Antioquia), conformó un grupo familiar y se dedicó a actividades lícitas y productivas para la sociedad.

Este proceso fue asignado para la vigilancia del cumplimiento de la pena al Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá desde el 14 de diciembre de 2021, estando actualmente bajo su conocimiento con el radicado 110013107002200100090-01.

No obstante haber sido condenado, cumplida parte de la pena y concedida la libertad condicional, la situación jurídica de mi defendió por los hechos en los que reconoció responsabilidad, aun no estaría definida del todo.

Ante la libertad obtenida por el sentenciado, la señora MARIA DEL TRANSITO VILLAMIL DE ROBAYO, madre de la menor víctima, en el año 2012 presentó una nueva denuncia penal en contra de ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO por el delito de desaparición forzada, toda vez que su hija fue sustraída en el año 1.994, situación fáctica idéntica por la que fue condenado el sentenciado por el delito de secuestro extorsivo agravado, pero con la configuración de un nuevo delito en razón del desconocimiento del paradero de la menor.



Calle 19 No 6-21 Of 405
Bogotá, Colombia



(315)7828278



jairoporrasabeltranabogado@outlook.com
jairoporrasabogados.com

Dicha noticia criminal dio lugar a la apertura al sumario No. 443 ante la Fiscalía 136 Especializada contra la Violación de los Derechos Humanos Eje Temático Desaparición Forzada y Desplazamiento Forzado, despacho que profirió orden de captura, la cual se materializó el 14 de mayo de 2019, siendo vinculado PALENCIA CASTRO a través de indagatoria por el delito de desaparición forzada. En dicha diligencia mi defendido ratificó su intervención en el secuestro de LEIDY JOHANNA ROBAYO VILLAMIL, refirió la vinculación de otras personas con el hecho e informó de la muerte de la menor, dando datos precisos de la ubicación de sus restos mortales, información que había sido ofrecida a la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación 19 años atrás.

El 20 de febrero de 2020 PALENCIA CASTRO en forma libre, consciente y voluntaria suscribió acta de formulación de cargos para obtención de sentencia anticipada con la Fiscalía 136 Especializada, aceptando el delito de desaparición forzada. Dicho acto procesal dio lugar a la remisión de las actuaciones al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, dando origen al radicado 250003107002202000002, en donde se sustenta el presente recurso de alzada.

El juzgado de conocimiento verificó la legalidad del acto de aceptación, profiriendo el 13 de mayo de 2022 sentencia condenatoria en contra de ELIECER DE JESUS PALENCIA CASTRO por el delito de desaparición forzada, condenándolo a 244 meses de prisión y multa de 1.400 salarios mínimos, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 126 meses, providencia que no fue impugnada por las partes.

En firme la condena, el proceso fue remitido para vigilancia del cumplimiento de la pena, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá desde el 30 de noviembre de 2020.

Estando en firme las sentencias proferidas en contra de PALENCIA CASTRO, ambas relacionadas con el secuestro y desaparición de la menor LEIDY JOHANNA ROBAYO VILLAMIL desde el año 1.994, no estando extinta la pena proferida por el delito de secuestro extorsivo y recientemente ejecutoriada la condena correspondiente a la desaparición forzada, siendo ambos procesos de conocimiento del Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de



Calle 19 No 6-21 Of 405
Bogotá, Colombia



(315)7828278



jairoporrasabeltranabogado@outlook.com
jairoporrasabogados.com

Seguridad de Bogotá, tanto el suscrito como mi defendido dirigimos solicitudes desde el año 2020 a dicho Despacho para que se procediera a acumular las penas impuestas, toda vez que se cumplen los supuestos de hecho del artículo 470 de la Ley 600 de 2.000.

DECISIÓN QUE SE IMPUGNA

El pasado 26 de octubre el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad profirió 2 autos en cada uno de los radicados seguidos en contra de mi defendido, los cuales se complementan en el sentido de negar la acumulación de penas solicitada por la defensa.

En el auto proferido dentro del radicado 25000310700220200002-00, cuya impugnación se sustenta con el presente escrito, el A Quo negó la acumulación de penas existentes en los radicados 110013107002200100090-01 y 25000310700220200002-00, toda vez que en el primero de estos se decretó la prescripción de la pena del delito de secuestro extorsivo agravado, lo que hace improcedente la acumulación al no estar vigente una de las penas.

FUNDAMENTOS DEL DISCENTIMIENTO

Esta defensa fundamente su inconformidad frente al auto impugnado, en el hecho que el A Quo afirma que resulta improcedente adelantar la acumulación de penas, toda vez que sobre la sanción privativa de la libertad impuesta dentro del radicado 110013107002200100090-01 tuvo lugar el efecto de jurídico de la prescripción, el cual fue decretado a través de un auto proferido el mismo día en el que se emitió la providencia que aquí se impugna, asumiendo que aquel ya se encuentra ejecutoriado.

Incorre en error el A Quo al afirmar que la pena proferida en el radicado 110013107002200100090-01 por el delito de secuestro extorsivo agravado ya se encuentra prescrita, toda vez que dicha decisión no se encuentra en firme, pues en primer lugar fue proferida y notificada en las mismas fechas en que se hizo para el auto que aquí se impugna. Además, ese auto que decretó la prescripción de la pena igualmente fue impugnado por esta



Calle 19 No 6-21 Of 405
Bogotá, Colombia



(315)7828278



jairoporrasabeltranabogado@outlook.com
jairoporrasabogados.com

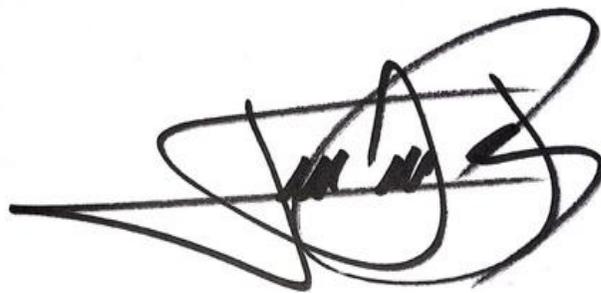
defensa, no estando así ejecutoriado, lo cual impide afirmar que el mismo ya goza de efectos jurídicos. Aunado a esto, en transcurso del proceso de notificación de los autos, mi defendido el pasado 10 de noviembre remitió a la secretaria del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad un memorial renunciando a la prescripción de la pena para el delito de secuestro extorsivo agravado, ello de conformidad con el artículo 144 de la Ley 600 de 2000, escrito del cual anexo copia escaneada.

Por lo tanto resulta errado por parte del A Quo partir de la existencia de una efecto jurídico dado en otro proceso, en donde este no ha cobrado ejecutoria, pues primero deberá definirse si efectivamente la pena impuesta dentro del radicado 110013107002200100090-01 se encuentra prescrita.

PETICION

Como corolario de lo expuesto, ruego a la Sala Penal del H. Tribunal de Cundinamarca se revoque el auto de fecha 26 de octubre de 2022, a través del cual se niega la acumulación de las penas presentes en los radicados 110013107002200100090-01 y 25000310700220200002-00.

Atentamente,



JAIRO PORRAS BELTRAN
C.C. No. 79'691.384 de Bogotá
T. P. No. 109.729 del C. S. de la J.

Anexo: Memorial de renuncia a la prescripción de la pena, suscrito por ELIECER DE JESUS PALECIA CASTRO.



Calle 19 No 6-21 Of 405
Bogotá, Colombia



(315)7828278



jairoporrasabeltranabogado@outlook.com
jairoporrasabogados.com